380K3334

DECISIÓN Nº 3334/80/CECA DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1980

que modifica la Decisión nº 3289/75/CECA relativa a la definición y a la conversión de la unidad de cuenta que se empleará en las decisiones, recomendaciones, dictámenes y comunicados en los ámbitos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 8, 14, 26, 50, 54, 55 y 56,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de la Decisión nº 3289/75/CECA [1] de la Comisión, la unidad de cuenta que se utilizará en el ámbito de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero es la unidad de cuenta europea, definida por una suma de los importes de las monedas de los Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo [2] ha definido una nueva unidad de cuenta denominada «ECU»;

Considerando que conviene proceder a la unificación de las unidades de cuenta utilizadas por la Comunidad y que por ello es necesario que el ECU sustituya a la unidad de cuenta europea;

Considerando que la composición del ECU es susceptible de ser modificada posteriormente en el marco del sistema monetario;

Previo dictamen conforme por unanimidad del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión nº 3289/75/CECA se modifica como se expresa a continuación:

1. El artículo 7 será sustituido por el siguiente texto:

   «La unidad de cuenta que se empleará en las decisiones, recomendaciones, dictámenes y comunicados en los ámbitos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero es el ECU, compuesto de la suma de los importes siguientes de las monedas de los Estados miembros:

Marco alemán:	0,828
Libra esterlina:	0,0885
Franco francés:	1,15
Lira italiana:	109
Florín neerlandés:	0,286
Franco belga:	3,66
Franco luxemburgués:	0,14
Corona danesa:	0,217
Libra irlandesa:	0,00759.

   Toda modificación de la composición del ECU, decidida en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, será aplicable automáticamente a la presente disposición».

2. En el artículo 2, las palabras «unidad de cuenta» serán sustituidas por la expresión «ECU». En el primer párrafo del artículo 3, en el primer y segundo párrafos del artículo 4 y en el último párrafo del artículo 7, la expresión «unidad de cuenta europea» será sustituida por la expresión «ECU».

3. En el artículo 5 se añadirá el párrafo siguiente:

   «La definición de la unidad de cuenta europea, tal como existía antes de la entrada en vigor de la presente Decisión, seguirá siendo aplicable a los derechos y obligaciones nacidos entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980, determinados en unidades de cuenta europeas, con excepción de los derivados de operaciones de regularización.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

---

[1] DO nº L 327 de 19. 12. 1975, p. 4.
[2] DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1980.

Por la Comisión

Vicepresidente

François-Xavier ORTOLI